

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 89. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Viernes 26 de Julio.** Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia.
CIRCULAR NÚM. 178.
 Publicando la Real orden que determina que ningún profesor pueda usar mas dictado que el que su título le concede.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 24 de Junio último, se me comunica la Real orden que sigue:
 El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la

ESTADO de las fábricas y artefactos existentes en la provincia de..... en 30 de Junio de 1861.

NUMERO	CLASE	AÑO de su establecimiento	CAPITAL que representa.	FUERZA MOTRIZ que emplea.	Primeras materias.	NUMERO de operarios.	OBSERVACIONES.
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							
50							
51							
52							
53							
54							
55							
56							
57							
58							
59							
60							
61							
62							
63							
64							
65							
66							
67							
68							
69							
70							
71							
72							
73							
74							
75							
76							
77							
78							
79							
80							
81							
82							
83							
84							
85							
86							
87							
88							
89							
90							
91							
92							
93							
94							
95							
96							
97							
98							
99							
100							

provincia de Oviedo lo que sigue: El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta:—Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz, albéitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario de segunda clase, procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia por causa de haber mandado aquel y confirmado éste suprimiese el D. Francisco la palabra *profesor* que había colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el don José la calificación de segunda clase.

Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario:

Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria, y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislación vigente, y

Considerando, por último, que de no

especificar con la claridad debida estas facultades, pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente, parezcan las palabras *profesor de albeiteria* y *profesor de veterinaria* y que se determinó, á fin de evitarlos, en el artículo 43, título 4.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857 que *ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.*

La Sección es de dictamen que no siendo título el de D. Francisco Granda mas que de albéitar-herrador, y el de D. José de profesor veterinario de segunda clase, no deben usar otros dictados, y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este

Periódico oficial para los efectos que se indican en la preinserta Real orden.

Cáceres 22 de Julio de 1861.
 El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 179.

Sección de Fomento.—Industria.
 Necesitándose con urgencia en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para un objeto estadístico, noticias detalladas acerca del número y clase de los establecimientos fabriles que existen en la provincia, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la misma, en virtud de lo dispuesto por dicha Dirección con fecha 20 del corriente, que en el término preciso de doce dias remitan aquellos datos conforme al modelo que á continuación se inserta, en el concepto de que al día siguiente de transcurrir el indicado término, se remitirán á la superioridad las noticias recibidas hasta entonces, quedando responsables á lo que hubiere lugar los Alcaldes de aquellos distritos que no hubiesen cumplido con lo que en la presente circular se les ordena.

Cáceres 25 de Julio de 1861.
 El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Prohibiendo la construcción de hornos ó fábricas de cal ó yeso dentro de las poblaciones.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia, relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijón, y á la instancia presentada por don Juan Bautista Cardonne, en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto;

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorización competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso;

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorización de distinto género, ni aun en el caso de que constara ésta completamente justificada;

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento el Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningún valor, en razón á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquiera clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros;

Considerando que si se necesita como es indudable, la autorización previa no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado, legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotación de la industria á que se destina;

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifiestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningún modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna;

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alonso de la citada villa de Gijón;

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se quemán en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustión y la calcinación del yeso crudo, y las grandes masas en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una

causa permanente de alarma para los vecinos, que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ensombrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia;

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado:

2.º Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitación;

3.º Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden;

4.º Disponer que se forme expediente respecto á las demas fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial, para adoptar en su vista la resolución que proceda;

5.º Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.—La que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolución, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su mas exacta observancia.

Cáceres 22 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 181.

El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad y Hacienda pública, con fecha 16 del presente mes, me dirige la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Emilio Santillan, que lo es de la Caja general de Depósitos.—Dado en Palacio á 12 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para iguales fines; advirtiéndole que, en virtud del preinserto Real decreto, he tomado posesion en este dia del cargo de Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.»

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las oficinas del ramo y demas que corresponda.

Cáceres 22 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 182.

Las Direcciones generales del Tesoro,

Contabilidad y Contribuciones, con fecha 18 del corriente mes, me dirigen la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considerara necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Dirección general, que se observen las reglas siguientes:

Primera. En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

Segunda. En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860.

Y tercera. Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedición de cargamentos y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª.

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva ésta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Dirección general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.»

Cuya circular he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de las Municipalidades de la misma y demas á quienes compete.

Cáceres 22 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infracción de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren, es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su población en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administración, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de desdoblamiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que de V. S. aviso á la Dirección general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.»

Cuya Real disposicion he acordado se publique en el Periódico oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma, la den el mas exacto y puntual cumplimiento remitiendo á este Gobierno con la oportunidad debida las noticias que se previenen.

Cáceres 23 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 184.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección ge-

heral para el cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortización, modificando en lo que correspondiera la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputación provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reúne, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecución de las leyes de desamortización se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas:

1.ª La Junta provincial de Ventas se compondrá de la Diputación, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador.

2.ª La Diputación exigirá de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de 30 días la remitan una relación duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortización, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepción.

3.ª Estas relaciones examinadas por la Diputación y con su conformidad ó observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los 30 días siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enajenación de las fincas y redención de los censos comprendidos en la relación de bienes sujetos á la desamortización.

4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relación de exceptuables, la Diputación instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolución de la Junta de Ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado.

5.ª La Diputación asimismo mandará que los censalistas y acreedores hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta días, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su consó ó crédito acordando dicha Diputación por sí la expresada subrogación en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de esta.

6.ª El plazo de ocho meses concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redención de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el día en que se publique en el Boletín oficial de la misma la presente Real resolución.

7.ª Las demás operaciones de desamortización no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolución, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el Boletín oficial de la provincia, en el número más inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo.

2.ª Que V. S. instale en el mismo día la Junta provincial de Ventas.

3.ª Que comunique dicha soberana resolución á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad, para que concurren á su cumplimiento.

4.ª Que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasación de estos y su inmediata enajenación.

5.ª Que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutación.

6.ª Que se proceda desde luego á la redención de los censos del clero, cuya liquidación hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, según está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último.

7.ª Que tanto estos como los de carácter civil solicitados antes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.ª Que los que se presenten á redención, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859.

9.ª Que V. S. despliegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes á la desamortización se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Cuya Real disposición he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se hallan interesadas en la desamortización de la citada provincia de Navarra.

Cáceres 23 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR N.º 185.

Debiendo notificarse á D. Francisco Salguero, Administrador que fué de los Maestrazgos de Infantes, una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, é ignorándose el punto de su residencia, he dispuesto se publique la presente en este Periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la provincia, manifiesten á este Gobierno á la mayor brevedad, si el sujeto que se cita reside en alguno de los pueblos de la misma.

Cáceres 23 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Casas de D. Gomez, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de cuatro encinas y una rama que se hallarán en la dehesa boyal y monte común de dicho pueblo, bajo el tipo de 37 rs. 50 cént. que servirán de base á las proposiciones. El remate no tendrá efecto hasta los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 23 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 195, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Por la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1858 se dignó S. M. prevenir cómo habían de instruirse los expedientes gubernativos que han de preceder á la resolución de las instancias producidas por individuos que, encontrándose sirviendo en el ejército, recurran á la Real clemencia exponiendo la necesidad de atender á la manutención y amparo de sus abuelos, padres ó hermanos.»

Las razones de alta consideración humanitaria que inclinaron el ánimo de Su Magestad á dictar aquella benéfica medida, no han variado en importancia; y aunque la experiencia por un período de mas de dos años ha venido á demostrar que el resultado rebaja en alguna parte la fuerza efectiva del ejército, por los licenciamientos que ocasiona antes de llegar á la extinción del plazo del empeño, puesto de nuevo este asunto á la Real consideración, se ha dignado S. M. resolver que la disminución de 140 á 160 hombres anuales que hasta ahora aparece, no es bastante motivo para suspender los efectos de la repetida Real orden, ni para privar del auxilio que la naturaleza y la humanidad demandan hacia las personas á quienes la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, art. 76, cap. 9.º ha querido amparar.

Que la misma experiencia habrá podido quizá demostrar ser posible ocurra alguno que otro caso en que la justificación de los expedientes no esté perfectamente completa, ó se presenta algo de parcialidad en las corporaciones ó particulares que hayan expedido los documentos de prueba ó concurrido con el testimonio de sus declaraciones á la formación del sumario: pero esta posibilidad inherente á todas las cosas humanas la cree S. M. muy inferior á la justicia incuestionable de la providencia, máxime si se cumplen con exactitud los medios razonables y competentes que para evitar cualquier abuso contiene la Real orden de 23 de Diciembre de 1858. Por tanto, y como consecuencia de los antecedentes expuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver en primer lugar quede en su fuerza y vigor la repetida Real orden, y con sujeción á la misma todas las reclamaciones de excepciones por casos anteriores al acto del sorteo sean desestimadas sin mas trámite que el necesario para conocer aquel origen: que ese Tribunal, como el único cuerpo competente para calificar los procedimientos, exija cuanta formalidad convenga á las diligencias, y cuanta comprobación sea precisa para justificar las excepciones que se aleguen: que no se prescinda del mas escrupuloso inquirimiento respecto á la verdad de ser nieto, hijo ó hermano único; que se exprese siempre si hay ó no además otro u otros respectivamente en cada uno de aquellos tres conceptos, y se clasifique con claridad á qué sexo pertenecen, qué edad tienen y en qué estado se encuentran; porque á la vez que S. M. reconoce lo requiritivo y aun preciso que es atender á las excepciones de legítima y absoluta necesidad, no puede considerar en tal caso á aquellos abuelos, padres ó hermanos que, aunque teniendo en el ejército la persona de quien dicen depende su subsistencia, se justifique ó convenza el ánimo de que hay otra que puede ó debe atender á aquella obligación, ó existen medios de auxilio bastantes para que la necesidad no sea ya absoluta.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que aunque por la extensión de los acuerdos de ese Supremo Tribunal haya de originarse algún retraso en los muchos trabajos que se someten á su examen, siendo el de que se trata de los que deben reputarse importantes, no puede dispensarse la tramitación de aquella fórmula que, determinada por S. M. en la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1858, venga á legalizar la medida asegurando el mayor acierto posible en la definitiva resolución; y por tanto se hace preciso que, ya en la censura de los Fiscales cuando el Tribunal se encuentre conforme, ó en el acuerdo de este si disintiera de aquellos, venga á concluirse expresando «que está bien hecha la justificación, y evidentemente probada la excepción de que se trata; de modo que á haber existido en el acto del alistamiento, hubiese sido eximido por la ley del servicio de las armas el individuo á quien se refiere.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Sr.

En la Gaceta de Madrid, núm. 198, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociación.

La Reina (Q. D. G.) por resolución de este día se ha servido mandar se contrate en subasta pública por término de tres años la adquisición de 30.000 camisas en cada uno para los penados en los presidios del reino, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 30.000 camisas de semiretort de algodón para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones las 30.000 camisas de semiretort de algodón con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 12 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 10.000 rs., ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitación será el de 10 rs. por cada camisa, siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 30.000 camisas á que el mismo se refiere, y en los plazos que marca el precio de . . . rs. . . . cént. cada una.»

No se admitirán fracciones de cént. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán dentro

de un pliego cuyo sobrescrito dirá: *Proposición*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condición 2.^a

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.^a Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales, antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a El dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y extrayéndolas a la suerte, se pondrá el número 1.^o al pliego cuyo lema salga el primero, el 2.^o al segundo, y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.^a Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.^a, ó que altere la redacción de la 4.^a, que es la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 10.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos, sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10.000 rs. que marca la condición 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate; en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 20.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago, en que se acredite el de los 30.000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tam-

bien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 30.000 camisas de semiretort de algodón para vestuario de los confinados en los diferentes presidios del reino.

1.^a La Dirección de Establecimientos penales contrata para vestuario de los penados 30.000 camisas de algodón semiretort con 12 hilos de trama y 12 de urdimbre en cuarto de pulgada, peso de 18 onzas cada una, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.^a La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y transcurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 30.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.^a El rematante hará entrega de 10.000 camisas á los 90 días de la aprobación definitiva del remate, de otras 10.000 en los tres meses siguientes, y del resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del Guarda-almacén dentro de nueve meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la Real orden, adjudicando á su favor el servicio.

La primera entrega de las camisas en el segundo y tercer año de la contrata se hará en el mes de Agosto, y las otras dos en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.^a Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el Guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.^a Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicase, teniendo presente la condición 1.^a y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas se concederá al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.^a Si se confirmase por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.^a La Dirección de Establecimientos

penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.^a Las entregas de camisas que necesitare pedir la Dirección en virtud del artículo anterior, sobre las 30.000 contratadas, las verificará el contratista por terceras partes y los plazos empezarán á contarse según se dispone en la condición 4.^a desde el día en que se le haga saber.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Anuncia las vacantes del estanco 7.^o de esta Capital y el de Gargantilla.

Hállanse vacantes el estanco 7.^o de esta Capital y el único de Gargantilla, dependiente de la subalterna de Granadilla, partido administrativo de Plasencia, se fija el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, para que las personas que aspiren á su desempeño respectivo, presenten las solicitudes documentadas con sujecion á lo que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 26 de Julio de 1861.—P. A., Valentin Morquecho.

El Sábado 17 de Agosto próximo y hora de las cuatro de su tarde, se venderán en pública subasta, en el almacén de comisos de esta Capital, los efectos que á continuacion se expresan, procedentes de aprehensiones hechas por el cuerpo de Carabineros, á saber:

	Rs. cénts.
Treinta arrobas de hierro viejo,	
á 24 rs. arroba,	720
Quince libras de cera labrada,	
en velas, algunas quebradas,	
á 6 rs. libra,	90

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran cuando menos las tres cuartas partes de las cantidades designadas.

Cáceres 23 de Julio de 1861.—P. A., Valentin Morquecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Anuncio.

Vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo por renuncia del que la servia, se llaman aspirantes por el término de treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

La dotacion consiste en 1.000 rs. p. satisfechos por semestres de los fondos municipales por la asistencia gratuita en toda clase de enfermedades á los vecinos que considere pobres el Ayuntamiento,

que no excederán de cuarenta; siendo además obligacion del profesor la inoculacion de la vacuna, y todo otro servicio cuyo pago afecte á los fondos del Municipio. Queda libre al profesor las iguales convencionales con el resto del vecindario, que cuenta trescientos vecinos próximamente.

Casillas de Coria 4.^o de Julio de 1861.—El Alcalde, Crisanto Gutierrez.—P. A., D. A., Pablo Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Redido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que tanto los vecinos de este pueblo, como los forasteros que poseen en el bien sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones juradas en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año de 1862; apercibidos que de no hacerlo así incurrirán en la pena que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y quedarán privados del derecho de reclamar de agravio.

Zarza de Granadilla 20 de Julio de 1861.—El Alcalde, Fernando Herrero.—D. S. O., Bruno Hernandez, Srto.

El Lic. D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Francisco Jirones, vecino de Madrigalejo, para que dentro del término de nueve días, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír la notificacion de la sentencia dada en la causa seguida en su contra por sospechoso de hurto de un mulo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrosán á 19 de Julio de 1861.—Antonio Mogollon.—Por su mandado, Cenon González Corisco.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE ARRÓYO DEL PUERCO. Subasta.

El día 18 de Agosto próximo, se celebrará de once á doce de su mañana, el remate en subasta pública, para la enagenacion de 100 cajones de pino, en lotes de 10 cada uno, los cuales se encuentran de manifiesto en esta Administración subalterna.

El tipo para la subasta será el de 2 rs. 50 cénts. por cada uno, ó sea 25 rs. el lote, sin que pueda admitirse proposicion alguna que no cubra el tipo señalado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Arroyo del Puerco 17 de Julio de 1861.—El Administrador, Enrique Ortiz de Vera.

LEY HIPOTECARIA.

En la Imprenta de este Periódico hay ejemplares de venta al precio de 23 rs. en rustica y 30 en pasta.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 47.